REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 016 -2021-00009-00

Palmira, 28 de enero de 2021

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: KATHERINE MONTOYA SANCHEZ
Y ALEXANDRO GOMEZ OSORIO RODRIGUEZ

El señor **FHANOR NIEVA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.685 expedida en Palmira (V) y la señora **AYDA MERY RODRIGUEZ GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 45.462.162 expedida en Cartagena (B)**,** mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **AYDA MERY RODRIGUEZ GARCIA** y **FHANOR NIEVA CHACON** contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercero del Circulo Notarial de la ciudad de Palmira, el día 05 de octubre de 2007, registrado con el indicativo serial 05014052. En este matrimonio se procreó a **MARIA DEL MAR NIEVA RODRIGUEZ**, en la actualidad es mayor de edad, como se puede comprobar en registro civil de la Notaria Cuarta Del Circulo Notarial De Palmira indicativo serial Nº 27272051. La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar. Los solicitantes han decidido por **MUTUO ACUERDO** divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar. Los cónyuges han decidido fijar sus residencias por separado y cada uno velará por su propia subsistencia.

Solicitan qué mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decrete el DIVORCIO de los cónyuges señores **AYDA MERY RODRIGUEZ GARCIA** y **FHANOR NIEVA CHACON,** por mutuo acuerdo. Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges y se proceda a su liquidación. Que una vez ejecutoriada la sentencia sobre el divorcio, ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el decreto 1260 del año 1970. Que se determine que cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

Se aportó como base para la demanda registro civil del matrimonio, registro civil de la hija mayor de edad, poder debidamente autenticado.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce

personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **AYDA MERY RODRIGUEZ GARCIA** y **FHANOR NIEVA CHACON** el día 05 de octubre de 2007 en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Palmira, indicativo serial 05014052.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Articulo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno podrá fijar sus residencias por separado
- Cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 008 de hoy 29 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Amºr

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1bcc6c0e45fc710e9e4b01068b11e942e0dacbee9ce99009154894c3c8991**
Documento generado en 28/01/2021 09:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica